

---

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS DENUNCIAS DE DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS, S.A., OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L. E INCOTEL SERVICIOS AVANZADOS, S.L, CONTRA EUSKALTEL. S.A. POR HABER INICIADO PROCESOS DE PORTABILIDAD DE NUMERACIÓN GEOGRÁFICA NO ATRIBUIDA A USUARIOS FINALES**

**IFP/DTSA/046/19/PORTABILIDAD FIJA EUSKALTEL**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 13 de mayo de 2021

Vista la información recabada en el expediente relativo al periodo de información previa tramitado con el núm. de referencia IFP/DTSA/046/19, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Escritos de denuncias de Dialoga, Opera e Incotel Servicios**

Con fechas 9 de octubre y 25 de noviembre de 2019 Dialoga Servicios Interactivos, S.A. (Dialoga), Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. (Opera) e Incotel Servicios Avanzados, S.L (Incotel Servicios) denunciaron a Euskaltel, S.A. (Euskaltel) ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) por haber iniciado varios procesos de portabilidad de numeración geográfica sin que hubiese sido asignada a usuarios o clientes finales, con la finalidad de obtener “*recursos públicos de numeración gold*” de manera irregular. En concreto, los operadores denunciantes identificaron los números geográficos **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.

Asimismo, los operadores denunciantes solicitaron a la CNMC (i) la incoación de un procedimiento administrativo sancionador e imposición de una sanción a Euskaltel por la comisión de una infracción administrativa muy grave tipificada en el artículo 76.12 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de

Telecomunicaciones (LGTel), consistente en el incumplimiento de la Especificación Técnica de Portabilidad Fija vigente<sup>1</sup> (ETPF) y (ii) que se les indemnizase de forma individual por los costes administrativos en los que los hechos denunciados les ha hecho incurrir: Dialoga reclamó **[CONFIDENCIAL TERCEROS ....]**, Opera reclama **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** e Incotel Servicios reclama asimismo **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.

## **SEGUNDO.- Requerimientos de Información a Incotel, Opera, Dialoga y Euskaltel**

Mediante sendos escritos de la Directora de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (Directora de la DTSA) de la CNMC de fecha 5 de febrero de 2020 se requirió a Dialoga, Opera, Incotel Servicios y Euskaltel que aportaran determinada información para el conocimiento, comprobación y determinación de los hechos denunciados, al amparo de lo dispuesto en los artículos 73 y 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Ello se hizo en el seno del periodo de información previa abierto para analizar los hechos denunciados, en virtud del artículo 55 de la LPAC.

## **TERCERO.- Contestación al requerimiento de información**

Con fechas 28 de febrero y 3 de marzo de 2020, Dialoga, Opera, Incotel Servicios y Euskaltel contestaron al requerimiento de información indicado en el Antecedente segundo.

## **CUARTO.- Nuevas denuncias de Dialoga, Opera e Incotel Servicios**

Con fecha 2 de octubre de 2020, Dialoga, Opera, Incotel Servicios denunciaron nuevos procesos de portabilidad de los números geográficos **[CONFIDENCIAL TERCEROS ....]** que no han sido atribuidos a usuarios o clientes finales, con la finalidad de obtener recursos públicos de numeración *gold* de manera irregular.

Asimismo, los tres operadores reiteraron que se iniciase un procedimiento sancionador contra Euskaltel por el incumplimiento de la ETPF y se les indemnizase por los costes administrativos incurridos. En concreto, Dialoga reclama **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**, Opera reclama **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** e Incotel Servicios reclama **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.

## **QUINTO.- Segundo requerimiento de información a Dialoga, Opera, Incotel y Euskaltel**

---

<sup>1</sup> Aprobadas mediante Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de fecha 7 de mayo de 2015 (POR/DTSA/2519/13). La citada especificación ha sido posteriormente modificada por Resolución aprobada el 28 de noviembre de 2019 (PORT/DTSA/002/16); estas modificaciones son operativas desde el 30 de noviembre de 2020 y no resultan de aplicación a los procesos de portabilidad denunciados.

Mediante sendos escritos de la Directora de la DTSA de fecha 4 de noviembre de 2020 se requirió a Dialoga, Opera, Incotel Servicios y Euskaltel que aportasen determinada información.

### **SEXTO.- Contestación al segundo requerimiento de información**

Con fechas 25 y 30 de noviembre de 2020, Euskaltel, Dialoga, Opera e Incotel Servicios contestaron al requerimiento de información indicado en el Antecedente anterior.

### **SÉPTIMO.- Declaraciones de confidencialidad**

En fechas 5 de febrero y 2 de junio de 2020 y 15 de abril de 2021, la CNMC se declaró la confidencialidad de determinada información aportada por Dialoga, Opera, Incotel Servicios y Euskaltel en el seno del presente expediente.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **ÚNICO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), dispone en su artículo 1.2 que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

El Reglamento de mercados<sup>2</sup> establece, en su artículo 43, la competencia de la CNMC para adoptar las soluciones técnicas y administrativas aplicables, cuando sea preciso para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa sobre conservación de la numeración. En ejercicio de tales competencias, el 7 de mayo de 2015 se aprobó la Resolución sobre la modificación de la Especificación técnica de la portabilidad fija, anteriormente citada<sup>3</sup>.

Asimismo, los artículos 6.5 y 29 de la LCNMC y el artículo 84.2 de la LGTel atribuyen a esta Comisión *“el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley [LGTel]”*. De esta manera y conforme a lo dispuesto en el citado artículo 84.2 de la LGTel, corresponde a la CNMC la competencia sancionadora, entre otros casos, cuando se trate de infracciones administrativas muy graves del artículo 76, apartados 12 y 16, del mismo texto legal, relativos al incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión

<sup>2</sup> Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

<sup>3</sup> Ver nota al pie 1.

en el ejercicio de sus funciones y al incumplimiento grave de las características y condiciones establecidas para la conservación de los números.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la LCNMC, en el artículo 63 de la LPAC y en los artículos 14.1 y 21 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para conocer los hechos obrantes en el expediente, y acordar la incoación o no del correspondiente procedimiento administrativo sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### **PRIMERO.- Sobre las denuncias planteadas por Dialoga, Opera e Incotel Servicios**

Dialoga, Opera e Incotel Servicios han puesto en conocimiento de la CNMC, a través de sus escritos de 9 de octubre y 25 de noviembre de 2019 y 2 de octubre de 2020, que Euskaltel había iniciado en la Entidad de Referencia (ER) varios procesos de portabilidad de numeración geográfica “inactiva” con la finalidad de obtener recursos públicos de numeración *gold* de manera irregular.

En concreto, los escritos de denuncia identifican nueve (9) números geográficos **[CONFIDENCIAL TERCEROS ....]**.

Según las denuncias, la numeración geográfica habría sido asignada a Dialoga, Opera e Incotel Servicios, respectivamente, para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, pero estos operadores todavía no la habrían asignado a ningún usuario o cliente final, por lo que, según los denunciados, se trata de numeración que no está en servicio (inactiva). En este sentido, Dialoga, Opera e Incotel Servicios afirman que Euskaltel habría proporcionado información relativa a datos del supuesto titular de la citada numeración -NIF/CIF, nombre o razón social, dirección, código postal, localidad y provincia del abonado- que no son correctos.

Asimismo, los operadores denunciados han solicitado a la CNMC (i) la incoación de un procedimiento administrativo sancionador e imposición de una sanción contra Euskaltel por incumplimiento de la ETPF y (ii) que se les indemnizase de forma individual por los costes administrativos en los que los hechos denunciados les ha hecho incurrir.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 de la LPAC, los escritos de Dialoga, Opera e Incotel Servicios han de calificarse como denuncias porque ponen en conocimiento de esta Comisión determinados hechos que podrían justificar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

---

**SEGUNDO.- Sobre la regulación aplicable a la conservación de los números telefónicos de los abonados**

El artículo 47.1.c) de la LGTel configura el derecho a la conservación de la numeración como un derecho esencial de los abonados del servicio telefónico disponible al público, consistente en:

*“[E]l derecho al cambio de operador, con conservación de los números del plan nacional de numeración telefónica en los supuestos en que así se contemple en el plazo máximo de un día laborable. No se podrá transferir a los usuarios finales a otro operador en contra de su voluntad. (...)”.*

Por su parte, el artículo 8.1 de la LGTel establece que la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se sujetarán a las condiciones previstas en esta Ley y su normativa de desarrollo, entre las cuales se incluirán las de salvaguarda de los derechos de los usuarios finales.

Dialoga, Opera, Incotel Servicios y Euskaltel son operadores que se encuentran inscritos en el Registro de Operadores, entre otros servicios, para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público<sup>4</sup>, por lo que todos ellos deben cumplir, entre otras, con la condición de garantizar la conservación (portabilidad) de la numeración de sus usuarios en los supuestos establecidos en la normativa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21.1 de la LGTel, 19.d) y 20.e) del Reglamento de Prestación de Servicios de comunicaciones electrónicas<sup>5</sup>.

Concretamente, el citado artículo 21.1 de la LGTel dispone que:

*“[L]os operadores garantizarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, que los abonados con números del plan nacional de numeración telefónica puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, con independencia del operador que preste el servicio. Mediante real decreto se fijarán los supuestos a los que sea de aplicación la conservación de números, así como los aspectos técnicos y administrativos necesarios para que ésta se lleve a cabo. En aplicación de este real decreto y su normativa de desarrollo, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia podrá fijar, mediante circular, características y condiciones para la conservación de los números”.*

Este derecho existe siempre que se tramite el alta en el mismo servicio de telecomunicaciones de otro operador (artículo 44.2 del Reglamento de Mercados).

---

<sup>4</sup> Expedientes de inscripción en el Registro de Operadores núm. RO 2007/519 (Dialoga), RO 2000/3233 (Opera), RO 2004/512 (Incotel Servicios) y RO 2000/2649 (Euskaltel), respectivamente.

<sup>5</sup> Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

Por tanto, en el ejercicio del derecho a la conservación de la numeración, es responsabilidad de Euskaltel -como operador receptor- dirigir el proceso, y de Dialoga, Opera o Incotel Servicios -como operadores donantes- el garantizar el ejercicio de este derecho mediante el sostenimiento de los sistemas que así lo permitan.

La ETPF regula de forma taxativa, en su apartado 5.1.5 titulado “*Causas de Denegación de la Solicitud de Cambio*”, las causas de denegación de las solicitudes de portabilidad que los operadores donantes pueden utilizar (siempre que dichas causas concurren), con el objeto de dotar de garantías y seguridad jurídica a los procesos de portabilidad iniciados por los usuarios ante un cambio de operador. Asimismo, la ETPF regula el procedimiento que se puede seguir en caso de incidencias entre los operadores en los procesos de portabilidad<sup>6</sup> y los mecanismos de que dispone el operador donante para comprobar las solicitudes si tiene dudas sobre el consentimiento del usuario final -ver infra-.

### **TERCERO.- Valoración de las actuaciones practicadas en el periodo de información previa**

#### **3.1 Denuncia de Dialoga**

Según consta en el Registro de Numeración y en los informes emitidos por la ER sobre los históricos de los procesos de portabilidad de la numeración denunciada por Dialoga:

- Los números geográficos **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** denunciados por Dialoga continúan perteneciendo al operador inicialmente asignatario y propietario del rango, esto es, Dialoga<sup>7</sup>.
- Euskaltel inició un único proceso de portabilidad por cada uno de los números **[CONFIDENCIAL TERCEROS ....]** en febrero de 2018 y septiembre de 2020, respectivamente, que Dialoga denegó mediante el envío de mensajes DSP2 por “[F]alta de correspondencia entre numeración y NIF/CIF del abonado”.

Euskaltel ha reconocido haber iniciado estos procesos de portabilidad, pero afirma que se produjeron debido a un error en la cumplimentación de las solicitudes de portabilidad firmadas por los clientes y aporta copia de las mismas o documentación contractual electrónica donde constan los números **[CONFIDENCIAL TERCEROS ....]**.

Los números correctos son **[CONFIDENCIAL TODOS EXCEPTO EUSKALTEL ....]**.

<sup>6</sup> Apartado 8 del ETPF denominado “*Proceso de Gestión de Incidencias*”.

<sup>7</sup> Véase expediente DT 2009/1009.

### 3.2 Denuncia de Opera

Según consta en el Registro de Numeración y en los informes emitidos por la ER sobre los históricos de los procesos de portabilidad de la numeración denunciada por Opera:

- Los números geográficos [**CONFIDENCIAL TERCEROS ...**] denunciados por Opera continúan perteneciendo al operador inicialmente asignatario y propietario del rango, esto es, Opera<sup>8</sup>.
- Euskaltel inició un único proceso de portabilidad para cada uno de los números [**CONFIDENCIAL TERCEROS ...**] en abril de 2018 y octubre de 2019, y Opera denegó las portabilidades por (i) “[O]tras causas acordadas por operadores” y (ii) “[F]alta de correspondencia entre numeración y NIF/CIF del abonado”, respectivamente.

Por otro lado, Euskaltel inició dos procesos de portabilidad, en junio de 2020, para el número [**CONFIDENCIAL DIALOGA Y TERCEROS ...**] que Opera denegó mediante el envío de mensajes DSP2 por “[F]alta de correspondencia entre numeración y NIF/CIF del abonado”.

Euskaltel ha reconocido haber iniciado estos procesos de portabilidad. A tal efecto, dicho operador afirma que los procesos de los números [**CONFIDENCIAL TERCEROS ...**] se produjeron debido a un error en los dígitos de los números en la cumplimentación de las solicitudes de portabilidad firmadas por los clientes.

Como prueba de tal afirmación, Euskaltel ha aportado copia de la solicitud de portabilidad firmada por el usuario final del número [**CONFIDENCIAL TERCEROS ...**] de fecha 21 de octubre de 2019. El número correcto es [**CONFIDENCIAL TODOS EXCEPTO EUSKALTEL ...**].

Asimismo, Euskaltel no ha aportado copia de la solicitud de portabilidad del número [**CONFIDENCIAL TERCEROS ...**] de abril de 2018 sino copia de la información obrante en su sistema interno de gestión de clientes y varias facturas expedidas al abonado titular del número correcto **CONFIDENCIAL TODOS EXCEPTO EUSKALTEL ...**], que acreditan el error alegado.

En relación con el número [**CONFIDENCIAL ...**], Euskaltel ha aportado copia de la documentación contractual electrónica y afirma que en este caso el usuario final desistió de la portabilidad a favor de Euskaltel.

### 3.3 Denuncia de Incotel Servicios

Según consta en el Registro de Numeración y en los informes emitidos por la ER sobre los históricos de los procesos de portabilidad de la numeración denunciada por Incotel Servicios:

---

<sup>8</sup> Véase expedientes DT 2006/31 y DT 2006/22 (Opera).

- Los números geográficos [**CONFIDENCIAL TERCEROS ....**] denunciados por Incotel Servicios fueron asignados a Dialoga y Opera y fueron portados a favor de Incotel Servicios el 7 de junio de 2016, antes de que se produjeran los procesos de portabilidad denunciados.
- Euskaltel inició un único proceso de portabilidad para los números [**CONFIDENCIAL TODOS EXCEPTO INCOTEL Y EUSKALTEL ...**] en octubre de 2018, septiembre de 2019 y junio de 2020, que Incotel Servicios denegó por “*Falta de correspondencia entre numeración y NIF/CIF del abonado*”, en los tres casos.
- Euskaltel inició cuatro procesos de portabilidad del número [**CONFIDENCIAL TODOS EXCEPTO INCOTEL Y EUSKALTEL ...**] ...en agosto de 2020, que Incotel Servicios denegó por “Expiración de temporizadores críticos detectada por la ER” y mediante mensajes DSP2 con causas (i) “*Otras causas acordadas por operadores*” y (ii) “*Falta de correspondencia entre numeración y NIF/CIF del abonado*”.

Euskaltel ha reconocido haber iniciado los procesos de portabilidad denunciados y afirma lo siguiente:

- Los procesos de portabilidad de los números [**CONFIDENCIAL TERCEROS ....**] se produjeron por un error administrativo en los dígitos de los números en el momento de introducir la información en la ER, aportando copia de capturas de pantalla de su sistema interno de gestión de clientes para acreditar tales errores.

Tras advertir los errores, se procedió a solicitar la portabilidad de la numeración correcta [**CONFIDENCIAL TODOS EXCEPTO EUSKALTEL ....**].

- En relación con los números [**CONFIDENCIAL TERCEROS ....**], Euskaltel aporta copia de las solicitudes de portabilidad firmadas por los usuarios finales realizadas el 8 de junio y el 14 de agosto de 2020 y afirma que los usuarios finales ejercieron su derecho de desistimiento de la portabilidad.

### 3.4 Conclusiones

Atendiendo a la información aportada por los denunciados, se deben archivar las denuncias y las actuaciones previas llevadas a cabo en el presente expediente, sin que se hayan detectado indicios que determinen la existencia de un incumplimiento por parte de Euskaltel de la ETPF, que motiven la incoación de un procedimiento sancionador.

Los errores advertidos en alguno de los dígitos de los números denunciados han de entenderse como una simple equivocación evidente y fácilmente rectificable que no da lugar a ningún tipo de interpretación o juicio de valor como el

pretendido por Dialoga, Opera e Incotel Servicios: el robo de un gran volumen de numeración *gold* mediante el inicio de procesos de portabilidad inactiva.

Por otro lado, debe advertirse que la denegación de la solicitud de portabilidad por la causa que utilizaron Dialoga, Opera e Incotel Servicios (“*falta de correspondencia entre numeración y NIF/CIF del abonado*”) vendría a poner de manifiesto al operador receptor que el número estaría en servicio. En particular, si Dialoga y Opera hubiesen actuado de forma coherente con el estado de la numeración denunciado, hubiesen empleado la causa de denegación de “*numeración inactiva*” prevista en el apartado 5.1.5 de la ETPF, por tratarse de numeración no atribuida a ningún usuario final.

Por otro lado, si Incotel Servicios hubiese actuado de forma coherente con el estado de la numeración denunciado, debería haber notificado a la ER la baja del usuario final a través del correspondiente “*procedimiento de baja de numeración portada*” para que, en el plazo de 30 días, los números portados regresasen a los operadores asignatarios de la numeración (Dialoga y Opera), de conformidad con lo establecido en el artículo 44.4 del Reglamento de Mercados.

Finalmente, los denunciados señalan la posible existencia de un caso de “*slamming*”. El “*slamming*”, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo no 605/2009 de 02 de octubre de 2009 (Recurso de Casación núm. 1310/2005) es un término de lengua inglesa utilizado en el ámbito de las telecomunicaciones para indicar el cambio de un usuario final de compañía de telecomunicaciones sin la autorización de dicho usuario, empleando técnicas fraudulentas; extremo que en este caso por tanto no podría haber sucedido si la numeración estaba inactiva -y no tenía usuario asociado-.

#### **CUARTO.- Otras consideraciones**

A raíz de las denuncias presentadas, procede formular las siguientes consideraciones adicionales:

#### **Respecto a los mecanismos previstos en la ETPF para los casos de “slamming”**

La ETPF prevé, en sus apartados 5.1.2.d) y 5.2.1, dos mecanismos de los que pueden hacer uso los operadores donantes de la portabilidad para los casos en los que existen dudas justificadas sobre la acreditación del consentimiento del cliente a la portabilidad: (i) el operador donante puede pedir las copias originales de las solicitudes de portabilidad que reciba el operador receptor y/o, (ii) el operador donante puede transmitir al operador receptor las solicitudes de cancelación de los usuarios finales en plazo suficiente para que el operador receptor proceda obligatoriamente a cancelar dichas portabilidades.

No consta en la documentación obrante en el expediente que Dialoga, Opera e Incotel Servicios hayan hecho uso de los mecanismos previstos en la ETPF, sino que este operador ha denunciado a Euskaltel un año más tarde desde que se han producido algunos de los hechos analizados.

Se recuerda a los denunciantes que el uso correcto de las causas de denegación de la ETPF y de los mecanismos establecidos en la especificación pueden solucionar las discrepancias previamente a la presentación de una denuncia.

### **Sobre la condición “gold” de la numeración denunciada**

Atendiendo a las denuncias de Dialoga, Opera e Incotel Servicios, los números geográficos **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** tendrían la consideración de numeración *gold* porque, a su entender, (i) *“se trata de numeración geográfica cuyo primer dígito es el 9, las cuales son escasas y ampliamente reconocibles por el gran público respecto a aquellos rangos más recientes cuyo primer dígito es el “8”;* (ii) *“numeración en la cual se produce repetición de dígitos”* (iii) *“numeración con óptima sonoridad o fácilmente memorizable”,* (iv) *“etc”.*

Ni el Reglamento de mercados ni el Plan Nacional de Numeración de Telefónica (PNNT) definen el concepto de *“numeración gold”*. Sin embargo, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha señalado, en su acuerdo de 4 de mayo de 2017<sup>9</sup>, que *“dentro de esta consideración de numeración “gold”, se enmarcan aquellas especialmente atractivas por la facilidad de ser recordadas y lo llamativo de su propia composición numérica (por ejemplo, el 666 666 666)”*.

Las numeraciones denunciadas por Dialoga, Opera e Incotel Servicios no tienen la consideración de numeración *gold* por su propia composición numérica, debido a la cual no es fácilmente recordada, de manera que se pueda considerar especialmente atractiva desde el punto de vista comercial para los usuarios finales.

### **Sobre la solicitud de indemnización**

De conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo<sup>10</sup>, la CNMC no es competente para pronunciarse sobre cuestiones patrimoniales -como son las indemnizaciones de daños y perjuicios- derivadas de las relaciones entre los operadores de comunicaciones electrónicas o de la regulación dictada por el organismo.

Siendo esto así, tal como ya ha manifestado esta Sala en su acuerdo de 19 de noviembre de 2020<sup>11</sup>, procede inadmitir las solicitudes de Dialoga, Opera e Incotel Servicios sobre sus reclamaciones de pago de sendas indemnizaciones

<sup>9</sup> Véase expediente PORT/DTSA/001/16.

<sup>10</sup> Sirva por todas la Sentencia 2405/2016, de 10 noviembre. Esta sentencia hace referencia a las diversas sentencias dictadas previamente por la Sala Tercera del TS en el mismo sentido.

<sup>11</sup> IRM/DTSA/003/20/ORANGE DAÑOS Y PERJUICIOS.

por los daños provocados por las conductas denunciadas de Euskaltel, pudiendo acudir la sociedad reclamante a la jurisdicción civil.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

### **ACUERDA**

**ÚNICO.-** Archivar las denuncias frente a Euskaltel, S.A., analizadas bajo el periodo de información previa núm. IFP/DTSA/047/19.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndole saber que contra la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.